



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-347
19 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. El 6 de mayo del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Elizabeth Quintero Espinosa contra el Juzgado 03 de Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00015-00, le ha solicitado al juzgado que realice el conteo de términos en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada; sin embargo, expuso que, a la fecha, el juzgado no le ha dado respuesta alguna, ni ha emitido actuación en el proceso.
2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 18 de mayo de 2021, se dispuso requerir a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 de Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
3. El 21 de mayo de 2021, la funcionaria procedió a dar respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó que no existe mora alguna por parte del juzgado, lo anterior, al tenerse en cuenta que la apoderada de la parte demandante ha remitido dos memoriales al despacho en los que comunicó la constancia del envío de notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de Porvenir S.A. por ser la parte demandada y, en el segundo escrito, adicionó la solicitud para que se contaran los términos de contestación de la demanda a partir de la fecha de notificación; razón por la cual, afirmó la juez que los memoriales no corresponden a una solicitud por parte de la interesada sino que son escritos meramente informativos a los cuales no tiene el deber dar respuesta.
4. Adicionó la funcionaria que actualmente en el proceso de la referencia se debe analizar si la contestación allegada por Porvenir S.A. se remitió o no dentro del término concedido para ello, actuación que se encuentra en trámite y procederá a lo pertinente; por lo tanto, expuso que contrario a lo manifestado por la usuaria no existe paralización, ni mora, ni limitación de acceso a la administración de justicia en el proceso.
5. El 24 de mayo de 2021, la usuaria allegó escrito en el que comunicó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa que presentó el 6 de mayo del año en curso, lo anterior en atención a que se comunicó con la secretaria del juzgado, quien le explicó razonablemente el motivo de la falta de contestación de los memoriales por ella presentados y, de igual manera, le informó el estado actual del proceso.
6. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el trámite de vigilancia judicial administrativa establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, señala en el artículo tercero, que el mecanismo recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados y, adicionalmente, al observarse la respuesta allegada por la funcionaria y el memorial presentado por la usuaria en el que solicitó el desistimiento de la presente vigilancia, esta Corporación considera que al no observarse omisiones por parte del Juzgado 03 de Laboral

del Circuito de Neiva en el proceso de la referencia, es procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada por la solicitante.

7. Así las cosas, este Consejo Seccional se abstendrá de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa solicitada por la doctora Elizabeth Quintero Espinosa contra el Juzgado 03 de Laboral del Circuito de Neiva, conforme a lo expuesto en los acápite que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Aceptar el desistimiento presentado por la doctora Elizabeth Quintero Espinosa en la presente vigilancia judicial administrativa, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 03 de Laboral del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Elizabeth Quintero Espinosa, en su calidad de solicitante y a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 de Laboral del Circuito de Neiva conforme lo establece los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.